0Rawson, 23 de agosto de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«P. P. SA c/ P. I. de A. SA s/ Prescripción Adquisitiva»** (Expte. N° 25349 - Año 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. J. G., por la representación de la parte actora (según poder agregado a hojas 6/9), dedujo recurso extraordinario de casación (ID 940638, hojas 149/164) con fundamento en las causales previstas por el art. 291, incs. *b* y *e*, del CPCC, contra la sentencia SD N° 56/2022 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 130/145 vta.), porque confirmó la decisión de primer grado que rechazó el "desalojo" en la acción de usucapión bajo estudio. ----------

------ **II.-** La Cámara de apelaciones por la SI N° 18/2023 concedió la primera causal de incongruencia (art. 291, inc. *b*, CPCC), y rechazó la imputación de arbitrariedad. Los jueces para decidir así, en lo pertinente, consideraron dos aspectos del recurso: **a)** uno genérico, al mencionar el examen abstracto de la causal, la necesidad de verificar su conexión con el caso y la apreciación amplia de la crítica y la refutación; y **b)** otro relativamente concreto, por indicar que el cuestionamiento no es una mera disconformidad con la decisión, y que la aplicación de la norma -sin mencionar cuál- ha sido disímil y puede verse afectada en su vigencia. ----------

------ Mencionaron, también, jurisprudencia sobre las finalidades (abstractas o generales) de la casación y el seguimiento de la doctrina de los tribunales superiores, sin expresar cuál sería su vinculación con la decisión del caso concreto en cuestión.

------ Sobre esta base, la alzada concluyó que más allá de la función unificadora de la casación, resulta de "interés institucional" (sin otra explicación) que la cuestión (la incongruencia imputada al juez que rechazó el "desalojo" en una acción de usucapión, y que no fue definida por la Cámara al confirmar esa decisión por otras

razones) sea dirimida por el Superior Tribunal de Justicia, y concedió el recurso de casación por la causal del inc. b del art. 291 del CPCC. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso de casación de hojas 149/164, fundado en la causal de incongruencia, ha sido mal concedido por la resolución SI N° 18/2023 (arts. 293 y 295, CPCC). ----------

------ Así, porque -por un lado- los motivos invocados por los camaristas para concederlo son insuficientes, por inadecuados. No tienen punto de contacto con el recurso en sí mismo ni con la materialidad de la decisión en cuestión. La fundamentación de la concesión es un repertorio de generalidades, y como tal no cumple el recaudo de la decisión fundada que este Superior Tribunal reclama (desde el caso "D." de 1988, SI N° 26/1988) a las Cámaras de Apelaciones al momento de realizar el control de admisibilidad casatorio (art. 293, CPCC). ----------

------ Y -por otro lado- porque, además, la causal por la que se habilitó esta instancia extraordinaria no está fundada más allá de su mera enunciación (h. 151 vta., renglones 4 y 9-10; y h. 160 vta. renglón 24-25). El recurso, así, no cumple las reglas 3, inc. *c*, ap. II y IV, y 10 del AP 3821/09-STJ. Y por esto tampoco correspondía conceder el recurso en examen (arts. 293 y 295, CPCC). ----------

------ **II.-** A mayor fundamento, se advierte que lo que la parte acusó como "fallo incoherente", esto es, incongruencia entre lo demandado y lo resuelto en el primer grado (hojas 114 y vta., punto II), cuyo omiso tratamiento por la alzada también cuestionó en casación (h. 160 vta., renglón 24-25) de un modo muy liminar, no es más que un error de pluma, que bien pudo ser sorteado mediante una aclaratoria, incluso oficiosa (art. 36, inc. 3°, CPCC y su remisión; Azpelicueta -Tessone, 1993. *La alzada. Poderes y deberes*, La Plata: LEP, p. 248). ----------

------ A) Dicho de otra manera: el término “desalojo” empleado en la declaración del punto 1°) del fallo cuestionado (hojas 98/101 vta.) trátase de un lapsus calami o error material o de pluma, que es accidental y sustancialmente intrascendente; pues, como en cualquier campo del derecho, un error tal no ejerce influencia alguna sobre la integralidad del acto (doc. arts. 267, inc. c, y 270 del CCyC, a contrario sensu; Cerutti, M. del Carmen, en Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, AAVV, Alberto J. Bueres [Dir.], ed. Hammurabi, 2016, T. 1B, p. 146; Rivera-Crovi, 2016. Derecho civil. Parte general, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, p. 786). ----------

------ **B)** Así, pues, basta cotejar el objeto del examen que precede a la decisión originaria (sin que esto implique expedirse acerca de su viabilidad), para comprender que la totalidad de su contenido obedece por entero a una acción de usucapión, que es lo que se “desestima”. ----------

------ Como lo hemos indicado antes: la “literalidad de la parte dispositiva” del pronunciamiento judicial en cuestión “debe interpretarse en función del texto general de los considerandos y razonamientos que sostienen la solución del litigio” (STJCh, SD N° 121/2022; Loutayf Ranea, 2009. *El recurso de apelación en el proceso civil*, Buenos Aires: Astrea, T. 2, p. 320). ----------

------ **C)** Por esto, la parte recurrente no tenía un agravio -ordinario o extraordinario- computable (SI N° 30/2021, 29/SRE/2019, 37/SRE/2019, SD Nº 03/SROE/2009 y 22/SRE/2001), que justifique o habilite una denuncia casatoria por incongruencia; y, por lo tanto, muy mal podía concederse un recurso extraordinario a partir de esta pretensa “incoherencia”, como ocurrió en la especie por la SI N° 18/2023. ----------

------ **III.-** Las conclusiones anteriores, además, no se ven alteradas por la invocación final que formuló la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sobre el genérico acatamiento de los precedentes y un abstracto “interés institucional” (sin vincularlo al caso concreto) en que la “cuestión” (sustancialmente intrascendente) sea dirimida por este STJ. ----------

------ **IV**.- Por lo tanto, visto el objeto del recurso de casación y el examen de admisibilidad formulado por la instancia a quo, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de casación (hojas 149/164), en relación con la causal del art. 291, inc. b, del CPCC, por la SI N° 18/2022 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (arts. 293 y 295, CPCC; reglas 3, inc. c, aps. III y IV, 10 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09). ----------

------ Por ello, la sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DECLARAR** mal concedido por la resolución SI N° 18/2023, el recurso extraordinario de casación (hojas 149/164) fundado en la causal del art. 291, inc. *b*, CPCC, deducido contra la sentencia definitiva registrada como SD N° 56/2022 (hojas 130/145 vta.). ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse ausente en comisión de servicio la Dra. Silvia A. Bustos. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 23/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.